



AL: Contestar Cite Este Nr.:2018IE30482 O 1 Fol:7 Anex:0
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
ORIGEN: Sd:249 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: DESPACHO DEL TESORERO DISTRITAL/ANGEL CARVAJAL H
ASUNTO: CONCEPTO SOBRE TRAMITE CAMBIO DE BENEFICIARIO PO
OBS: CLARA INES DIAZ

Bogotá, D. C.

Doctor
 HECTOR FELIPE ÁNGEL CARVAJAL
 Tesorero Distrital
 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
 KR 30 25 90 P. 1
 NIT 899.999.061-9
 Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2018IE22112
Tema	Tributario y Tesorería
Descriptor	Devoluciones y/o compensaciones por pagos en exceso o de lo no debido. Cambio de beneficio por fallecimiento/competencias
Problema jurídico	¿Qué dependencia de la SDH tiene la competencia para decidir sobre el cambio de beneficiario de una orden de devolución, cuando el contribuyente ha fallecido?
Fuentes formales	Código Civil Colombiano, artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993; artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional; Decreto 714 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital); Decreto Distrital 807 de 1993 y Decreto Distrital 216 de 2017.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

La Dirección Distrital de Tesorería solicita concepto en relación con la competencia para decidir sobre el cambio de beneficiario en documentos que ordenan giros, por fallecimiento de la persona reconocida como beneficiaria en la respectiva orden o instrucción, dado que existe una diferencia de criterio que se mantiene entre la Dirección Distrital de Tesorería y la Dirección Distrital de Impuestos, la cual debe definirse para evitar afectaciones en el servicio y riesgo antijurídico.

ANTECEDENTES:

La Dirección Distrital de Tesorería en adelante DDT, manifiesta que la Dirección Distrital de Impuestos en adelante DIB, ha remitido por el sistema de correspondencia asuntos que no hacen parte de la competencia tesoral, sino que corresponden a actuaciones administrativas que debe resolver de fondo la DIB, sustentando su postura en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Distrital 216 de 2017, según el cual la competencia de la DDT se limita a ejecutar la disposición y giro de los recursos, de acuerdo con la respectiva orden o instrucción de la dependencia o entidad ordenadora.

Cita el caso de un beneficiario de una orden de devolución (ODV) que fallece un día antes de que la DIB le notificara la decisión favorable a su solicitud. Posteriormente, se recibe una solicitud de cambio de beneficiario, suscrita por una heredera obrando en nombre propio y como apoderada de los hermanos, el cual fue trasladado por la DIB, con fundamento en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

concepto 2018IE20731 del 3 de agosto de 2018 de la Dirección Jurídica, para un tema que es completamente ajeno a dicho concepto.

Precisa, que no se trata de que el beneficiario haya dejado pasar el término dispuesto por la DDT para reclamar los recursos en la oficina bancaria, sino de la actuación administrativa de exclusiva competencia de la DIB como es determinar el legitimario de una devolución tributaria cuando el beneficiario de la ODV ha fallecido.

Considera que la gestión integral de tesorería no comprende en ningún caso decidir de fondo sobre la titularidad de derechos económicos, puesto que su competencia se limita a dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones, mediante la respectiva operación financiera, en caso que se haga imposible ejecutar dicha orden en los términos suscritos por el ordenador, la misma pierde sus efectos y la actuación regresa a su estado anterior.

Por su parte, la Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes de la DIB asegura que en reunión llevada a cabo el 27 de noviembre de 2013 a la que asistió el entonces Jefe de la Oficina de Gestión de Pagos y algunos colaboradores de esa dependencia se tomaron decisiones sobre el cambio de beneficiario del cheque por fallecimiento del contribuyente, lo cual consta en acta (sin firmas), según la cual:

"... Respecto a la competencia para hacer el cambio de beneficiario del cheque por fallecimiento del contribuyente que realiza la solicitud de devolución, se consultó a la asesora jurídica de la DIB y se estableció que es necesario tener clara la etapa del trámite en que sucede el hecho así:

- *Si la solicitud de devolución no ha sido resuelta, el heredero o los herederos deberán acreditar ante la Oficina de Cuenta Corriente – DIB el fallecimiento y su condición de herederos así como la asignación sucesoral ya sea por escritura o por fallo judicial, y en el acto que resuelva la solicitud de devolución, en caso de ser afirmativa deberán ordenar el pago a cada heredero conforme a la asignación sucesoral.*
- *Si la solicitud de devolución ya fue resuelta, el heredero o los herederos deberán dirigirse a la Dirección de Tesorería acreditando lo expuesto para que ella proceda a efectuar el pago conforme a la asignación sucesoral".*

Adicionalmente, según lo informado por la Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes de la DIB, la ODV fue rechazada por el banco por la causal "cuenta cancelada" y dado que ésta se genera a través del sistema OPGET a cargo de la DDT, ello implica que una vez generada no es posible su anulación porque el sistema no lo permite. De igual manera, al expedirse la ODV se afecta la cuenta corriente, desapareciendo el saldo a favor del contribuyente.

CONSIDERACIONES:

La Dirección Distrital de Tesorería solicita se defina la competencia para decidir sobre el cambio de beneficiario en documentos que ordenan giros, por fallecimiento de la persona reconocida como beneficiaria en la respectiva ODV.

Este Despacho procede a absolver la consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 69 del Decreto Distrital 601 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura interna

Carrera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
NIT 899 999 061-8
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS₂



y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones"¹, previas las siguientes consideraciones:

1. El pago como forma de extinción de las obligaciones. A quién debe hacerse?

El capítulo III del Título XIV del Libro Cuarto del Código Civil regula el pago como una forma de extinción de las obligaciones.

Para que el pago sea válido es necesario que se cumpla el requisito señalado en el artículo 1634 del citado código:

".. debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él..." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1635 establece que el pago hecho a persona distinta a las señaladas en el artículo anterior es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

De conformidad con el artículo 1637 del Código Civil están legitimados para recibir el pago:

"... los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto..."; "y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello". (Negrilla fuera de texto)

En este orden, el pago como forma de extinguir las obligaciones debe hacerse al acreedor mismo, a quien lo sucede como heredero o a la persona que la ley y el juez autoricen recibirlo.

2. Transmisión de las obligaciones por causa de muerte

Los derechos susceptibles de trasmisión son aquellos que se integran en unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia.², los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles. Estos derechos se clasifican en cuatro grupos:

1. *Reales.*
2. **Personales o de crédito.** Los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual forma estos deberán cancelar las deudas del causante.
3. *Inmateriales.*
4. *Universales*

¹ "d. Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

² VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil*, Tomo VI, De las sucesiones, Bogotá, Editorial Temis (1988), p. 9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella; la sucesión por causa de muerte es una de las formas de adquirir el dominio en los siguientes términos:

“Artículo 673. Modos de adquirir el dominio

*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la **sucesión por causa de muerte** y la prescripción”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 1008 del Código Civil se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

*“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.
El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.”*

Por la sola muerte de la persona, los herederos no se vuelven propietarios de los bienes, ni acreedores de las obligaciones que estuvieran en cabeza del fallecido; es necesario que se haga la liquidación del patrimonio de éste, se paguen sus deudas y sólo después de ello se asignan los bienes y derechos a los sucesores.

Esta liquidación del patrimonio del fallecido se lleva a cabo, mediante la **sucesión**, que es un trámite reglado que puede ser judicial o notarial, en esta última hipótesis cuando todos los sucesores están de acuerdo.

Por su parte, los derechos herenciales, son aquellos que una o varias personas tienen sobre la masa de bienes integrada por el activo y pasivo avaluable en dinero o el pasivo y activo patrimonial que deja una persona al morir. En esa masa de bienes, llamada herencia, tienen derecho los asignatarios, o sea, quienes de acuerdo con el título suceden a la persona que ha muerto.

Es por ello, que los sucesores (herederos o legatarios) pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos son según el Código Civil en los artículos 1008 y 1155 quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Los órdenes sucesorales son aquellas prevalencias entre los parientes o familiares más cercanos, que la ley ha establecido al heredar en una sucesión en la que no se dio a conocer la última voluntad del testador, por no existir testamento válido. Están consagrados en el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por la Ley 29/82, art. 2º, que en su tenor literal ordena:

“Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por esta razón, los llamados herederos o sucesores del causante tendrán derecho a reclamar los créditos existentes a favor del fallecido, incluidos en la masa sucesoral, una vez se adelante el proceso de sucesión, por el procedimiento previsto en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de la competencia de los notarios, señaladas en el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

Para el caso consultado se concluye que sólo hasta que se haya iniciado el proceso de sucesión se podrá poner a disposición del juzgado o notario de conocimiento, la suma reconocida en la ODV al contribuyente fallecido, para que la misma entre a formar parte de la masa sucesoral.

3. Giro de recursos por parte de la Tesorería Distrital, según orden de devolución tributaria ODV emitida por la Dirección Distrital de Impuestos

Según lo manifestado, a través de correo electrónico, por la Dirección Distrital de Impuestos, en la reunión celebrada el 27 de noviembre de 2013 con la Oficina de Gestión de Pagos se *definió la competencia* para hacer el cambio de beneficiario del cheque por fallecimiento del contribuyente que realizó la solicitud de devolución, dependiendo si esta había sido o no resuelta.

De acuerdo con el anexo no firmado, enviado por la Dirección Distrital de Tesorería, *en el evento que la solicitud de devolución ya hubiera sido resuelta, el (los) heredero(s) debían dirigirse a la Dirección Distrital de Tesorería, acreditando el fallecimiento y su condición de herederos, así como la asignación sucesoral y en el acto que resuelva la solicitud de devolución, en caso de ser afirmativa deberán ordenar el pago a cada heredero conforme a la asignación sucesoral. En caso de no haber sido resuelta la solicitud de devolución dicho trámite se surtiría ante la Oficina de Cuentas Corrientes de la DIB.*

Sobre el particular, es preciso indicar que los supuestos compromisos a los que llegaron las áreas involucradas en la citada reunión ya perdieron vigencia, en la medida que mediante la Resolución SDH-243 de 2016 se adoptó la política de pagos electrónicos con recursos del Tesoro Distrital, en virtud de la cual todos los pagos a proveedores, las devoluciones tributarias y no tributarias y los pagos de la nómina distrital que realiza la Dirección Distrital de Tesorería se efectúan exclusivamente por medio de abono a una cuenta bancaria previamente registrada, siendo excepcionales las situaciones en las que se realizan pagos con cheque.

En el concepto No. 2018IE20731 del 3 de agosto de 2018, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda abordó ampliamente el tema de las competencias de las Direcciones Distritales de Tesorería e Impuestos, frente a las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones por pagos en exceso o de lo no debido, provenientes de los contribuyentes de los impuestos distritales, en el siguiente sentido:

"... a la luz de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Distrital 216 de 2017, corresponde a la Dirección Distrital de Tesorería, disponer y girar los recursos, de acuerdo con la orden de devolución tributaria ODV, emitida por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB.

Carrera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899 999 051-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS₅



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Como se observa en la norma transcrita, artículo 8° del Decreto Distrital 216 de 2017, la responsabilidad sobre la legalidad de las devoluciones autorizadas, el seguimiento y control a las órdenes radicadas en la Dirección Distrital de Tesorería, así como la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten, están a cargo de las dependencias que las ordenen, en este caso, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB”.

En este sentido, se reitera que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Distrital 216 de 2017, la responsabilidad sobre el seguimiento y control a las órdenes radicadas en la Dirección Distrital de Tesorería y particularmente la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten, están a cargo de las dependencias que las ordenen, en este caso, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso consultado, la ODV fue rechazada por el banco por la causal de cuenta cancelada, dicha circunstancia es acorde con la competencia establecida en el artículo 8 del Decreto Distrital 216 de 2017; en tal sentido, la causal que generó el rechazo debe ser revisada y aclarada por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá, dependencia a la que le corresponde efectuar el seguimiento respectivo.

Dado que el contribuyente falleció y según los antecedentes ya se recibió en la entidad una solicitud de cambio de beneficiario, suscrita por una heredera obrando en nombre propio y de sus hermanos, la cual fue remitida a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, es preciso que la mencionada dependencia informe a la peticionaria el trámite a seguir para que la entidad ponga a disposición del proceso de sucesión las sumas ordenadas a favor del beneficiario de la ODV fallecido, conforme a lo aquí expuesto.

En otras palabras, las inquietudes planteadas por los interesados deben ser resueltas por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la DIB y no por la Dirección Distrital de Tesorería.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que tanto la DIB como la DDT carecen de competencia para establecer los beneficiarios directos del contribuyente fallecido, por cuanto tal evento debe ser determinado bien sea por el juez o notario, dependiendo si hay acuerdo o no entre los herederos; por tanto, no se puede hacer entrega de la suma a favor hasta tanto no se establezca si el proceso de sucesión se adelanta ante un juzgado o una notaría y el valor de la ODV entre a formar parte de la masa sucesoral.

En conclusión, una vez iniciado el proceso de sucesión se podrá poner a disposición del juzgado o notario de conocimiento, las sumas a favor del contribuyente fallecido, previa orden emitida por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la DIB.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Resta mencionar que el Acta de 27 de noviembre de 2013, allegada a esta Dirección, no es un acto idóneo para modificar el Decreto 216 de 2017 ni la Resolución SDH-243 de 2016, menos aún si no se encuentra firmada por ningún servidor público de las Direcciones Distritales de Impuestos o de Tesorería.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Radicado: 2018IE22112
Revisó: Manuel Ávila Olarte MAO
Proyectó: Clara Inés Díaz

